Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII

MONTALVO COLLECTION AGENCY **En representación de:** **GLAMOUR COMMUNITY FEDERAL CREDIT UNION** Peticionarios v. **CARMEN ROMÁN SOTO** Recurrida	**KLCE201501021**	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Quebradillas Caso Núm.: CM04-244 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Montalvo Collection Agency (Montalvo Collection o peticionario) nos solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal Municipal de Quebradillas (TPI) el 19 de mayo de 2015.[1] Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Segunda Moción Solicitando Orden* presentada por Montalvo Collection el 11 de mayo de 2015.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* presentado.

I.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI dictó *Sentencia* el 14 de febrero de 2005 mediante la cual le anotó la rebeldía a la demandada Carmen Román Soto (Román Soto o recurrida) y la ordenó al pago total de la deuda reclamada ascendente a $1,104.13, más intereses, costas y gastos del pleito, así como una cantidad por honorarios de abogado.[2]

---

[1] Notificada el 3 de julio de 2015.
[2] Apéndice del recurso, pág. 12.

El 3 de noviembre de 2005 Montalvo Collection solicitó la expedición de una orden para que Román Soto se sometiera a un interrogatorio en aras de ejecutar la sentencia a su favor. El TPI emitió el correspondiente *Mandamiento de Citación* el 8 de noviembre de 2005. Luego, el TPI ordenó la ejecución de la *Sentencia* por la cantidad antes mencionada contra cualquier bien de la parte demandada, comenzando con los bienes muebles incluyendo cualquier cuenta de ahorros o corrientes que ésta poseyera en cualquier Institución Bancaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Consecuentemente emitió el correspondiente mandamiento sobre ejecución de sentencia.[3]

Tras varios trámites procesales, Montalvo Collection presentó una nueva moción solicitándole al TPI que emitiera una orden instruyendo a: Banco Popular, Scotiabank, Santander, Oriental Bank, First Bank y cualquier otro banco autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, así como a toda Cooperativa de Ahorro y Crédito a informarle si Román Soto mantenía alguna cuenta en dichas instituciones. Además, solicitó que se le instruyera al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suministrarle información en cuanto al patrono y la dirección de trabajo de Román Soto.[4]

El TPI emitió la *Resolución* bajo nuestra consideración. Según adelantamos, la misma declaró *No Ha Lugar* la solicitud de orden presentada por Montalvo Collection el 11 de mayo de 2015. De dicha resolución se desprende que Montalvo Collection presentó una solicitud similar en septiembre de 2014, declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 27 de enero de 2015.

Inconforme, Montalvo Collection acude ante nos mediante escrito de *certiorari* radicado el 23 de julio de 2015. En esencia señala que el TPI erró al denegar la expedición de la orden de ejecución de sentencia por éste presentada.

---

[3] Apéndice del recurso, págs. 18-19.
[4] *Id*, pág. 3.

Transcurrido en exceso el término para que la parte recurrida se expresara sobre el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. <u>La expedición del recurso de "certiorari"</u>

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005). Como norma, este Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que nos encontremos ante "un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B. <u>Ejecución de Sentencia</u>

El Tribunal Supremo ha expresado que la ejecución de una sentencia es un mecanismo suplementario disponible para el litigante vencedor que desea hacer valer el dictamen final y firme que ha obtenido. Asimismo, este mecanismo "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia." *Municipio de San Juan v. Professional Research*, 171 D.P.R. 219, 247-248 (2007).[5]

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51, provee los remedios para la ejecución de la sentencia en un pleito civil. La Regla 51.1 expresa que la parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta haber advenido final y firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal.

---

[5] Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 1997, Cap. 63, pág. 453.

Cuando se obtienen sentencias en cobro de dinero la Regla 51.2, especifica que las mismas se harán cumplir mediante mandamientos de ejecución dirigidos al alguacil para ser entregados a la parte interesada, especificando los términos de la sentencia y la cantidad a pagar. De igual forma, esta regla nos permite concluir que el procedimiento de ejecución de sentencia en casos de cobro de dinero se divide en dos etapas. En la primera fase, el promovente de la ejecución procura obtener el mandamiento de ejecución de la secretaría del tribunal, mientras en la segunda, gestiona su diligenciamiento por el alguacil.[6] Una vez el mandamiento de ejecución es expedido y dirigido al alguacil del tribunal, entonces será necesario que el acreedor interesado en lograr el diligenciamiento del mandamiento le provea al alguacil un "señalamiento de bienes" con la información necesaria para ello. Sin duda, la dirección de los bienes del deudor deberá ser provista para dicho fin.[7]

III.

Luego de estudiar y analizar detenidamente el recurso presentado, entendemos que no se justifica intervenir con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

El TPI no abusó de su discreción ni incurrió en error manifiesto al denegarle la solicitud del peticionario. La responsabilidad de señalar los bienes del deudor que desea ejecutar recae en el acreedor. El peticionario no señaló las cuentas específicas que deseaba ejecutar, sino más bien hizo una solicitud muy amplia a todas las instituciones bancarias posibles.[8] La ejecución de la Sentencia se autorizó conforme a derecho, sólo resta que el peticionario identifique, mediante otros medios, los bienes específicos de la recurrida a ejecutarse. A lo anterior se añade el hecho de que el peticionario lleva aproximadamente diez (10) años intentando ejecutar la sentencia recaída a su favor, por lo que debe

---

[6] Véase además Regla 51.5, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.5.

[7] Véase persuasivamente Opinión Disidente de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez en *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 D.P.R. 167, 173-174 (2010).

[8] Cabe señalar que el peticionario puede presentar una solicitud de ejecución de sentencia reiteradamente, incluso la misma, para que el TPI lo auxilie en su propósito de cobrar su acreencia. Sin embargo, en el presente caso dicha solicitud era poco precisa.

favorecerse que este asunto pueda finalmente concluirse. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986).

Evaluados los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento en referencia al suceso post-sentencia que provoca la presentación de este recurso, concluimos que el TPI no abusó de su discreción. La decisión recurrida no denota prejuicio, parcialidad o error contrario a derecho.

IV.

Por las razones antes expuestas, se deniega el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones